

Interlocutorio No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS-**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 17-050-40-89-001-2024-00043-00 |
| Referencia: | Proceso ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | Santiago Buitrago Salazar |
| Demandada: | Sociedad Copaltas S.A.S Rep. Legal Ricardo Uribe Lalinde |
| Asunto: | Acumulación Demanda |

Dentro de la oportunidad procesal de que trata el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., el señor Santiago Buitrago Salazar, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad **Copaltas S.A.S** cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.755.139 o por quien en su momento haga sus veces, calidad y circunstancias que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; para que sea acumulada al proceso de la misma naturaleza que cursa en este juzgado e instaurado por la señora **María Uriola Aristizábal de Salazar**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Copaltas S.A.S**.

A ella se acompañan como títulos valores, los documentos con los cuales se pretende soportar la ejecución que corresponden a las facturas electrónicas de venta Nos. FELE22, FELE17 y FELE20 y los archivos XML correspondientes a las mismas, que cumplen con los requisitos que imponen las normas para que constituyan títulos valores, tales como los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, y la resolución Nro. 165 de 2023 expedida por la Dian 165 de 2023 que derogó la anterior resolución No. 042 de 2020.

S E C O N S I D E R A:

El artículo 463 del Código General del Proceso establece:

"Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:

1.- La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2.- En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3.- Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

(...)

5.- Cuando fue el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: "...".

En el proceso al cual se pretende acumular esta demanda, aún no se ha verificado remate de bienes, ni la terminación del proceso por causa alguna; de donde se colige que procede su admisión teniendo en cuenta que los títulos valores -facturas electrónicas- presentados como recaudo ejecutivo satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 150 del C.G.P., se suspenderá el trámite del proceso principal que es el más adelantado, hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

Respeto de la presente demanda, el citado profesional, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de la Sociedad demandada por las sumas de dinero:

1. CAPITAL: La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.165.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FELE17 del 04/07/2023**.

2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el **05/07/2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3. CAPITAL: La suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FELE20 del 17/07/2023**.

4. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el **18/07/2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

5. CAPITAL: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FELE22 del 01/08/2023**.

6. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el **02/08/2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

7. Igualmente solicito que en su debida oportunidad se condene a la parte demandada al pago en favor de la demandante, de las costas que genere este proceso.

Dadas las particulares características de la facturación electrónica de venta, sin dudarle configura un título complejo, pues este, a parte de la factura electrónica como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, por lo que en sentir de este judicial, los documentos aportados con la demanda, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la demandante y en contra de la sociedad demandada, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que las obligaciones reúnen los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta aportadas son claras, expresas y exigibles, así como las contemplados en las normas enunciadas, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Obrando de conformidad con el numeral 2º., del artículo 463 del C.G.P., se suspenderá el pago a los acreedores y se ordenará el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto.

Intereses de mora:

Se accederá a la pretensión solicitada para el pago de los intereses demandados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (Nro. 3 art. 28 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, que propone el señor **Santiago Buitrago Salazar** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Copaltas S.A.S** cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.755.139 o por quien en su momento haga sus veces, la cual se acumula al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA que se adelanta en este mismo juzgado en contra de la misma demandada por parte de la señora María Uriola Aristizábal de Salazar.

SEGUNDO: A favor del señor **Santiago Buitrago Salazar** y en contra de la sociedad **Copaltas S.A.S** cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.755.139 o por quien en su momento haga sus veces, líbrese mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. **CAPITAL:** La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.165.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FELE17 del 04/07/2023**.

2. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el **05/07/2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3. **CAPITAL:** La suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FELE20 del 17/07/2023**.

4. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el **18/07/2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

5. **CAPITAL:** La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FELE22 del 01/08/2023**.

6. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el **02/08/2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

7. *Igualmente solicito que en su debida oportunidad se condene a la parte demandada al pago en favor de la demandante, de las costas que genere este proceso.*

TERCERO: Ordenase a la demandada verificar el pago de las sumas exigidas dentro de los 5 días siguientes a la notificación que se le hará de este proveído, en la forma determinada por el numeral 1 del Art. 463 del C.G.P., esto es, por estado; haciéndosele saber que dispone del término de 10 días para

excepcionar. (Arts. 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: Notificar el mandamiento de pago a la Sociedad **Copaltas SAS** identificada con NIT No. 901.111.506 cuyo representante legal es el señor **Ricardo Uribe Lalinde C. C. No. 71.755.139** en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.); notificación que se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordenase suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración término de emplazamiento, el cual se verificará en la forma determinada por el art. 293 del C. G. P., tal como lo indica el numeral 2°. Del Art. 463 "ibidem".

SEXTO: Hecho lo anterior adelántese simultáneamente en cuadernos separado, el trámite de cada demanda tal y como se dispone para la principal.

SÉPTIMO: Continúese el trámite de la presente demanda acumulada hasta igualarla con el proceso el cual se suspenderá tal y como lo dispone el art. 150 del C. G. P.

OCTAVO: Al Doctor Carlos Augusto Blandón Grajales, Abogado titulado, portador de la T.P. No. 205.682 del C.S.J y la C.C. No. 75.035.120 de Neira, se le reconoce personería para actuar, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Firma Electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 47 del 23 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd56516e32394bef1a07f5a583d2673ca8e095f8fa841205fa616b2d14c19c**

Documento generado en 22/04/2024 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>